



VISTOS:

El Informe N° D7-2023-GR.CAJ-DRA/DA, de fecha 05 de abril de 2023; el Informe Legal N° D4-2023-GR.CAJ-DRAJ/EMCZ, de fecha 03 de mayo de 2023; el Informe Legal N° D5-2023-GR.CAJ-DRAJ/EMCZ, de fecha 05 de mayo de 2023; el Informe N° D5-2023-GR.CAJ/AISA, de fecha 25 de mayo de 2023; el Oficio N° D603-2023-GR.CAJ/DRA, de fecha 31 de mayo de 2023; el Oficio N° D173-2023-GR.CAJ/GGR, de fecha 31 de mayo de 2023; el Informe Legal N° D13-2023-GR.CAJ-DRAJ/EMCZ, de fecha 13 de junio de 2023; el Oficio N° D441-2023-GR.CAJ/DRA, de fecha 21 de junio de 2023; el Memorando N° D345-2023-GR.CAJ/GR, de fecha 14 de julio de 2023; y;

CONSIDERANDO:

En relación al perfeccionamiento del Contrato N° 003-2023-GRCAJ-DRA, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 035-2022-GR.CAJ – Primera Convocatoria

Que, con fecha 05 de enero de 2023, se suscribió el Contrato N° 003-2023-GRCAJ-DRA, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 035-2022-GR.CAJ – Primera Convocatoria; entre el Gobierno Regional de Cajamarca y PROSEVIG S.A.C., representado por su Gerente General Gloria María Estela Arévalo; cuyo objeto es la **“CONTRATACION DE SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PARA LAS INSTALACIONES DE LA ALDEA INFANTIL SAN ANTONIO CAJAMARCA”**, por el monto de S/ 199'515.30 (Ciento Noventa y Nueve Mil Quinientos Quince con 30/100 Soles), con un plazo de ejecución de Quinientos Cuarenta (365) días calendario; Contrato regido bajo los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con D.S N° 082-2019-EF; y del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley N° 30225, y sus modificatorias;

En relación a la trasgresión al principio de presunción de veracidad

Que, posteriormente, luego de suscrito el Contrato N° 003-2023-GRCAJ-DRA, la Entidad a través de la Dirección de Abastecimiento de la Dirección Regional de Administración en uso de sus facultades de control inició la verificación posterior del procedimiento de selección, materia de análisis, respecto de la oferta y presentación de documentos para la suscripción del contrato presentada por el Contratista PROSEVIG S.A.C. en la Adjudicación Simplificada N° 035-2022-GR.CAJ – Primera Convocatoria, solicitando información a diversas entidades y/o empresas;

Que, al respecto la Dirección de Abastecimiento en aplicación de la Directiva N° 002-2018-GR.CAJ-DRA/DA **“Lineamientos para la Verificación Posterior de las declaraciones, Información o Documentación Presentada por El Postor Ganador de la Buena Pro de un Procedimiento de Selección Realizado por el Gobierno Regional Cajamarca”**, ha emitido diversas cartas a personas naturales y/o jurídicas, entidades públicas y privadas nacionales, solicitando corroboren la autenticidad y veracidad de la documentación presenta por la empresa **PROSEVIG S.A.C.**, siendo las siguientes:

- La **Carta N° D10-2023-GR.CAJ-DRA/DA**, de fecha 11 de enero de 2023, el Director de Abastecimiento solicita a la Representante Legal de la Empresa SHOGUN SECURITY CORPORATION S.R.L., corroborar la autenticidad y veracidad de algunos documentos, supuestamente emitidos por ellos; en respuesta a lo solicitado, mediante **Carta N° 10-2023-EVPSHOG/GG**, de fecha 18 de enero del 2023 la representante legal de la Empresa SHOGUN SECURITY CORPORATION S.R.L., señala que:

“Rojas Heras Fernando, Miranda Campos Nelson Alberto y Tafur Chacón Roger Brayan (...). Llegan a la conclusión que dichos certificados son falsos, puesto que no han sido emitidos por su persona, y además no han



laborado en dichos periodos para su representada. Asimismo, se observa que las firmas y sellos que se le atribuyen a su persona no son originales sino una copia pegada”

- La **Carta N° D11-2023-GR.CAJ-DRA/DA**, de fecha 11 de enero del 2023, el Director de Abastecimiento solicita al Representante Legal de la Empresa de Seguridad Integral Strakonz S.A.C., corroborar la autenticidad y veracidad de algunos documentos, supuestamente emitidos por ellos; en respuesta a lo solicitado, mediante **Carta N° 007-2023-ESI.STRAKONZ S.A.C/GG**, de fecha 18 de enero del 2023, el representante legal de la Empresa de Seguridad Integral Strakonz S.A.C., señala que:

*“... comunicamos que **mi representa no emitió dicho certificado**, cuyos datos en redacción carecen de veracidad, puesto que en tal periodo no hemos dictado curso de perfeccionamiento”;*

- La **Carta N° D25-2023-GR.CAJ-DRA/DA**, de fecha 11 de enero del 2023, el Director de Abastecimiento solicita a la Gerente General de la Empresa MAX SEGURIDAD INDUSTRIAL E.I.R.L., corroborar la autenticidad y veracidad de algunos documentos, supuestamente emitidos por ellos; en respuesta a lo solicitado, mediante **Carta N° 05-2023**, de fecha 25 de enero del 2023, la Gerente General de la Empresa MAX SEGURIDAD INDUSTRIAL E.I.R.L., señala que:

*“...Mediante este medio le comunico que la factura emitida a la empresa **Prosevig SAC** no corresponde a mi talonario original por tal motivo manifiesto mi malestar que dicha factura fuese emitida a la Empresa **Prosevig SAC** y por bienes que no comercializo.*

***La factura del talonario original 001 N° 002395** fue emitida en la fecha 07.07.2021 a la empresa **FERRETEROS LK MALON SAC** con RUC N° 20607523895 por el importe de cuatrocientos dos soles (S/. 402.00) por bienes de implementos de seguridad industrial; Por lo tanto, solicito a su Entidad (Gobierno Regional Cajamarca) este caso sea derivado a la fiscalía para dar seguimiento a las investigaciones necesarias y sea sancionado penalmente responsable de este delito. Para corroborar lo expuesto adjunto copia de la mencionada factura”;*

Que, mediante **Informe N° D7-2023-GR.CAJ-DRA/DA**, de fecha 05 de abril de 2023, el Director de Abastecimiento, manifiesta:

(...)

III. CONCLUSIÓN.

En atención a los antecedentes expuestos, así como de la documentación recabada que forma parte del presente expediente, y al advertirse una vulneración al principio de presunción de veracidad por parte del Contratista PROSEVIG S.A.C., al haber presentado documentación presumiblemente falsa en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 035-2022-GR.CAJ – Primera Convocatoria, somos de la opinión que se eleve los actuados al Tribunal de Contrataciones del Estado, así como a la Alta Dirección para disponer las acciones administrativas que estime por conveniente”;

Que, al respecto, el sub numeral 1.7 del numeral 1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, establece:

“Artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo

(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”;

Que, conforme lo señalado por este principio precedentemente citado, la Administración Pública en general tiene el deber de suponer en forma adelantada y con carácter provisorio, que los administrados actúan y proceden con verdad en sus actuaciones durante todo el procedimiento en el que intervengan frente al él; sin embargo, el mismo no es absoluto, pues admite prueba en contrario;

Que, en relación al citado principio, mediante la **Opinión N° 086-2015/DTN**, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, precisó que: **“La presunción de veracidad se desvirtúa si existe prueba de que lo afirmado en documentos o declaraciones juradas no corresponde a la verdad de los hechos.** Al respecto, la prueba permite verificar la transgresión al Principio de Presunción de Veracidad corresponderá a la naturaleza del



documento o declaración jurada objeto de fiscalización, dicha prueba deberá generar convicción sobre la falta de veracidad o inexactitud en el Titular de la Entidad”. (Resaltado y subrayado agregado);

Que, dicha presunción es iuris tantum, al admitir prueba en contrario, ya que, es potestad de la Administración Pública verificar la documentación presentada cuando existen indicios suficientes de que la misma no se ajusta a los hechos expresados en ellos;

Que, asimismo, con la finalidad de que el Estado a través de sus entes administrativos pueda efectuar la verificación de la documentación que le es presentada, el sub numeral 1.16 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece:

“1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz”;

Que, en ese sentido, si bien la administración pública presume que todos los documentos y declaraciones que le presentan y formulan los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, el estado a través de sus Entidades se reserva el derecho de verificar posteriormente si dicha información y/o documentación responde a la verdad de lo que afirman y si la misma es auténtica y/o verdadera; por lo mismo, en caso se evidencie que la documentación y/o información presentada es falsa o inexacta, la Entidad queda facultada de realizar las acciones que correspondan;

Que, por otro lado, la parte final del propio numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la Ley N° 27444, señala que: “En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o terceros, el administrado acredita su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables”;

Que, el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la Ley N° 27444, en relación a los deberes generales de los administrados en el procedimiento, establece: “Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad”;

Que, en ese mismo sentido, conforme al **Anexo N° 2, literal vi, de las Bases Integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 035-2022.GRCAJ – Primera Convocatoria**, señala: “Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección”;

Que, por otra parte, respecto de la responsabilidad que le asiste al postor o contratista, el Tribunal del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, en la **Resolución N° 3146-2014-TC-S3**, señala:

“... todo postor es responsable de la veracidad de los documentos presentados ante la Entidad, hayan sido proporcionados por él mismo o por un tercero. Ello es así, puesto que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o inexacto dentro del proceso de selección, que no haya sido detectado en su momento, este será aprovechable directamente por el postor, consecuentemente, resulta razonable que sea también el postor el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en el caso que se detecte que dicho documento falso o inexacto”. (Resaltado y subrayado agregado);

Que, en ese sentido, la administración pública presume que todos los documentos que le presentan y formulan responden a la verdad de los hechos, pero es una presunción que admite prueba en contrario, por lo que la Entidad se reserva el derecho de la verificación posterior. Y finalmente, yace en el postor y/o adjudicatario, la responsabilidad y el deber de verificar la documentación a presentar durante el procedimiento de selección y para el perfeccionamiento del contrato; en consecuencia, es razonable que soporte los efectos de un potencial perjuicio;

Que, para la **configuración del supuesto de presentación de documentación falsa** o inexacta, **se requiere previamente acreditar falsedad** de la misma, esto es, **que el documento o los documentos cuestionados no hayan**



sido válidamente expedido por el órgano o agente emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedidos hayan sido adulterados en su contenido;

Que, en el presente caso, la infracción está acreditada, por cuanto los representantes de las diferentes empresas privadas a quienes se les solicitó mediante cartas¹ dar veracidad de documentos supuestamente emitidos por ellos, han manifestado que esos documentos son falsos y adulterados; lo que permite concluir que la documentación que se presentó para el perfeccionamiento del contrato² es falso;

Que, al respecto, conforme a la Resolución N° 0008-2017- TCE-S4 y Expediente N° 3382-/2014-TCE³, se precisa las consideraciones del Tribunal:

- **Un documento falso es aquel que no fue expedido por su órgano emisor correspondiente, es decir por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor:** o aquel documento que siendo válidamente expedido, hay sido adulterado en su contenido. Por otro lado, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta.
- Para ambos supuestos – documento falso e información inexacta – la presentación de un documento con dichas características; **supone el quebrantamiento de los principios de moralidad y de presunción de veracidad**, (...). (Resaltado y subrayado agregado);

Que, asimismo, en otras Resolución del Tribunal de Contrataciones sobre la materia ha manifestado lo siguiente:

- **Resolución N° 108-2011-TC-S4:** “(...), respecto a los cuestionamientos referidos a la falsedad o inexactitud de determinados documentos, debe contarse con pruebas contundentes y fehacientes sobre la imputación efectuada, atendiendo a que el procedimiento administrativo se sustenta, además de otros, en el mencionado Principio de Presunción de Veracidad, el cual, como hemos visto se encuentra previsto en la Ley N° 27444. Lo anterior se traduce en la obligación que recae sobre la Administración de presumir la buena fe y la legalidad”.
- **Resolución N° 305-2011-TC-S2:** “Conforme a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para determinar la falsedad y/o inexactitud de un documento, constituye mérito suficiente la manifestación efectuada por el propio organismo emisor o de aquel supuesto adquirente a quien se le expidió la documentación, a través de una comunicación oficial, en la que acredite que el documento cuestionado no ha sido expedido por este o que el contenido de aquel no sea congruente con la realidad”.
- **Resolución N° 578-2012-S1:**“(…) la existencia de un documento falso o una declaración con información inexacta, está ligada al modo directo a la afectación al principio de presunción de veracidad, perspectiva desde la cual debe analizarse la concurrencia de la infracción”;

Que, en ese orden de ideas, se ha comprobado que la documentación presentada para la ejecución del servicio: “**CONTRATACION DE SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PARA LAS INSTALACIONES DE LA ALDEA INFANTIL SAN ANTONIO CAJAMARCA**”, mismos que fueron presentados por la Empresa PROSEVIG, para el perfeccionamiento del procedimiento de selección **Adjudicación Simplificada Pública N° 035-2022-GR.CAJ – Primera Convocatoria**, en el perfeccionamiento del contrato; en consecuencia, con ello se **ha infringido el principio de presunción de veracidad**;

¹ Carta N° D10-2023-GR.CAJ-DRA/DA, de fecha 11 de enero de 2023.
Carta N° D11-2023-GR.CAJ-DRA/DA, de fecha 11 de enero del 2023.
Carta N° D25-2023-GR.CAJ-DRA/DA, de fecha 11 de enero del 2023.

² Conforme a lo señalado en el numeral 2.4. Requisitos para perfeccionar el contrato, Capítulo II del Procedimiento de Selección, de la Adjudicación Simplificada N° 035-2022-GR.CAJ – Primera Convocatoria - Bases Integradas.

³ Citadas por Alberto Retamozo Linares en el Manual de Jurisprudencia del OSCE sobre Contrataciones del Estado. Gaceta Jurídica. Edición octubre 2017 Pág. 48 y 49.



En relación al debido procedimiento y derecho de defensa.

Que, si bien, es cierto toda Entidad tiene la facultad de los controles posteriores, sin embargo dicho control debe hacerse observando las garantías constitucionales del debido procedimiento; el cual comprende a su vez un haz de derechos, entre los cuales se encuentra el derecho de defensa, que comprende el derecho de conocer previamente los cargos, formular descargos, ofrecer y actuar pruebas, etc., para lo cual indican los actos que se han practicado indebidamente; para el caso bajo análisis, la presentación de documentación falsa por parte de la Empresa PROSEVIG SAC;

Que, de los actuados, se advierte que, a la **Empresa PROSEVIG S.A.C.** se le ha garantizado el derecho de defensa, habiéndosele requerido presentar su descargo respecto de la veracidad y autenticidad de los documentos presentados en el procedimiento de selección **Adjudicación Simplificada Pública N° 035-2022-GR.CAJ – Primera Convocatoria**, mediante las cartas:

- **Carta N° D119-2023-GR.CAJ-DRA/DA**, de fecha 20 de enero de 2023, mediante la cual se le requiere presentar descargos:

*“...a la vez hacer de nuestro conocimiento que, conforme a lo dispuesto en el artículo 64° numeral 64.6 del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado, dispone que, “el órgano encargado de las contrataciones o al órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro”; se ha procedido a solicitar información a la Señora **Marisol Álvarez Domínguez Gerente de MAX SEGURIDAD INDUSTRIAL EIRL**, respecto a la **veracidad y autenticidad** de los documentos presentados en el procedimiento de selección: **Adjudicación Simplificada N° 035-2022-GR.CAJ – Primera Convocatoria**, cuyo objeto es la “**Contratación de Servicios de Seguridad y Vigilancia para las Instalaciones de la Aldea Infantil San Antonio, del Gobierno Regional de Cajamarca**”; según se describe a continuación:*

- Factura 001 N° 002395 emitida por Max Seguridad Industrial E.I.R.L. a la Empresa PROSEVIG SAC, de fecha 28 de agosto del 2021.

*Ante dicho requerimiento, mediante Carta S/N, de fecha 18 de enero del 2023, la señora **Marisol Álvarez Domínguez Gerente de MAX SEGURIDAD INDUSTRIAL EIRL**; respecto al documento de la referencia b), después de haber tomado conocimiento del contenido de la información remitida sobre el Postor Adjudicado de la Buena Pro del Proceso de Selección: **Adjudicación Simplificada N° 035-2022-GR.CAJ – Primera Convocatoria**, comunica textualmente lo siguiente:*

(...) La factura 001 N° 002395 fue emitida el 07.07.2021 a la empresa FERRETEROS LK MALON SAC con RUC N° 20607523895 por el importe de cuatrocientos dos soles (S/. 402.00) por bienes de seguridad industrial; por lo que manifiesto mi malestar que dicha factura fuese emitida a la empresa PROSEVIG S.A.C. y por bienes que no comercializo. Para corroborar lo expuesto adjunto copia de la mencionada factura.

*En ese contexto, en su calidad de adjudicatario y; en atención a lo dispuesto en la **Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento**, así como, la **Opinión N°246-2017/DTN**, se le **OTORGA un plazo perentorio de cinco (05) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente**, a efectos de que cumpla con remitir sus **descargos** respecto de lo señalado en el documento precitado, el cual, forma parte de la presente; debiendo adjuntar además, documentación sustentatoria.*

*En caso, no se obtenga respuesta alguna, contando con los documentos obrantes en el expediente de contratación, la Entidad procederá a comunicar al **Tribunal de Contrataciones del Estado** para que **inicie el procedimiento administrativo sancionador**, de corresponder.”*

- **Carta N° D128-2023-GR.CAJ-DRA/DA**, de fecha 20 de enero de 2023, mediante la cual se le requiere presentar descargos:

*“... a la vez hacer de nuestro conocimiento que, conforme a lo dispuesto en el artículo 64° numeral 64.6 del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado, dispone que, “el órgano encargado de las contrataciones o al órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro”; se ha procedido a solicitar información a la señora **Jiovana E. Mendoza Arévalo Gerente de la empresa SHOGUN SECURITY CORPORATION S.R.L.**, respecto a la **veracidad y autenticidad** de los documentos presentados en el procedimiento de selección: **Adjudicación Simplificada N° 035-2022-GR.CAJ – Primera Convocatoria**, cuyo objeto es la “**Contratación de Servicios de Seguridad y Vigilancia para las Instalaciones de la Aldea Infantil San Antonio, del Gobierno Regional de Cajamarca**”; según se describe a continuación:*

- *Certificado de Trabajo emitido al señor **Fernando Rojas Heras**, quien ha laborado como **Agente de Seguridad** desde el 01 de agosto del 2014 hasta el 31 de enero del 2016, de fecha 18 de febrero del 2016.*
- *Certificado de Trabajo emitido al señor **Fernando Rojas Heras**, quien ha laborado como **Agente de Seguridad** desde el 20 de noviembre del 2017 hasta el 18 de marzo del 2022, de fecha 12 de abril del 2022.*
- *Certificado de Trabajo emitido al señor **Nelson Alberto Miranda Campos**, quien ha laborado como **Agente de Seguridad** desde el 07 de noviembre del 2017 hasta el 18 de setiembre del 2021, de fecha 12 de abril del 2022.*



- **Certificado de Trabajo emitido al señor Roger Brayan Tafur Chacón, quien ha laborado como Agente de Seguridad desde el 29 de diciembre del 2017 hasta el 03 de marzo del 2022, de fecha 04 de marzo del 2022.**

Ante dicho requerimiento, mediante **Carta N° 10-2023-EVP-SHOG/GG, de fecha 18 de enero del 2023, la señora Jiovana E. Mendoza Arévalo** Gerente de la empresa **SHOGUN SECURITY CORPORATION S.R.L.**; respecto al documento de la referencia b), después de haber tomado conocimiento del contenido de la información remitida sobre el Postor Adjudicado de la Buena Pro del Proceso de Selección: **Adjudicación Simplificada N° 035-2022-GR.CAJ – Primera Convocatoria, comunica textualmente lo siguiente:**

[...] Que luego de haber revisado los Certificados de Trabajo de los señores:

- Rojas Heras Fernando, por haber laborado supuestamente desde el 20 de noviembre del 2017 hasta el 18 de marzo del 2022, con el cargo de agente de seguridad para nuestra representada, de fecha 12 de abril del 2022.
- Miranda Campos Nelson Alberto, por haber laborado supuestamente desde el 07 de noviembre del 2017 hasta el 18 de septiembre del 2021, con el cargo de Agente de Seguridad para nuestra representada, de fecha 12 de abril del 2022.
- Tafur Chacón Roger Brayan, por haber laborado supuestamente desde el 29 de diciembre del 2017 hasta el 03 de marzo del 2022, con el cargo de Agente de Seguridad para nuestra representada, de fecha 04 de marzo del 2022.

Llegamos a la conclusión que dichos certificados son falsos, puesto que no han sido emitidos por mi persona, y además no han laborado en dichos períodos para mi representada. Asimismo, se observa que las firmas y sellos que se le atribuyen a mi persona no son originales, sino una simple copia pegada.

En ese contexto, en su calidad de adjudicatario y; en atención a lo dispuesto en la **Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento**, así como, la **Opinión N°246-2017/DTN**, se le **OTORGA un plazo perentorio de cinco (05) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente**, a efectos de que cumpla con remitir sus **descargos** respecto de lo señalado en el documento precitado, el cual, forma parte de la presente; debiendo adjuntar además, documentación sustentatoria.

En caso, no se obtenga respuesta alguna, contando con los documentos obrantes en el expediente de contratación, la Entidad procederá a comunicar al **Tribunal de Contrataciones del Estado** para que **inicie el procedimiento administrativo sancionador, de corresponder.**"

- **Carta N° D130-2023-GR.CAJ-DRA/DA, de fecha 20 de enero de 2023, mediante la cual se le requiere presentar descargos:**

"... a la vez hacer de nuestro conocimiento que, conforme a lo dispuesto en el artículo 64° numeral 64.6 del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado, dispone que, "el órgano encargado de las contrataciones o al órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro"; se ha procedido a solicitar información al señor Segundo Chilon Valencia Gerente de la empresa E.S.I. STRKONZ S.A.C., respecto a la veracidad y autenticidad de los documentos presentados en el procedimiento de selección: Adjudicación Simplificada N° 035-2022-GR.CAJ – Primera Convocatoria, cuyo objeto es la "Contratación de Servicios de Seguridad y Vigilancia para las Instalaciones de la Aldea Infantil San Antonio, del Gobierno Regional de Cajamarca"; según se describe a continuación:

- **Certificado otorgado al señor Nelson Alberto Miranda Campos por el la participación del Curso de Formación de Perfeccionamiento para Agentes de Seguridad desarrollado desde el 30 de agosto hasta el 09 de setiembre del 2022.**

Ante dicho requerimiento, mediante **Carta N° 007-2023-ESI.STRKONZ S.A.C/GG, de fecha 18 de enero del 2023, el señor Segundo Chilon Valencia** Gerente de la empresa **E.S.I. STRKONZ S.A.C.**; respecto al documento de la referencia b), después de haber tomado conocimiento del contenido de la información remitida sobre el Postor Adjudicado de la Buena Pro del Proceso de Selección: **Adjudicación Simplificada N° 035-2022-GR.CAJ – Primera Convocatoria, comunica textualmente lo siguiente:**

[...] Al respecto comunicamos que mi representada no emitió dicho certificado, cuyos datos en redacción carecen de veracidad, puesto que en tal período no hemos dictado dicho curso de perfeccionamiento.

En ese contexto, en su calidad de adjudicatario y; en atención a lo dispuesto en la **Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento**, así como, la **Opinión N°246-2017/DTN**, se le **OTORGA un plazo perentorio de cinco (05) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente**, a efectos de que cumpla con remitir sus **descargos** respecto de lo señalado en el documento precitado, el cual, forma parte de la presente; debiendo adjuntar además, documentación sustentatoria.

En caso, no se obtenga respuesta alguna, contando con los documentos obrantes en el expediente de contratación, la Entidad procederá a comunicar al **Tribunal de Contrataciones del Estado** para que **inicie el procedimiento administrativo sancionador, de corresponder.**"

Que, como es de verificarse, la Entidad, ha resguardado el debido proceso a la garantía constitucional de toda persona natural o jurídica; asimismo, se ha seguido el procedimiento administrativo, que garantiza el ser oído, generar pruebas entre otros, y sobre todo, poder contradecir las pruebas que quebrantan el principio de presunción de veracidad; sin embargo la Empresa **PROSEVIG S.A.C.** no ha cumplido con el descargo requerido por la Entidad mediante la **Carta N° D119-2023-GR.CAJ-DRA/DA, de fecha 20 de enero de 2023, la Carta N° D128-2023-GR.CAJ-DRA/DA, de fecha 20 de enero de 2023, la Carta N° D130-2023-GR.CAJ-DRA/DA, de fecha 20 de enero de 2023;**



En relación a la causal de nulidad de Contrato N° 003-2023-GRCAJ-DRA

Que, ahora bien, la situación de **transgresión al principio de presunción de veracidad que ha sido corroborada de manera concreta y se ha aportado el medio de prueba**, lo que demuestra de manera fehaciente dicha imputación, tal como se ha señalado en el **Informe N° D7-2023-GR.CAJ-DRA/DA**, “... en atención a los antecedentes expuestos, así como de la documentación recabada que forma parte del presente expediente, **y al advertirse una vulneración al principio de presunción de veracidad por parte del Contratista PROSEVIG S.A.C., al haber presentado documentación presumiblemente falsa en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 035-2022-GR.CAJ – Primera Convocatoria**, somos de la opinión que se eleve los actuados al Tribunal de Contrataciones del Estado, así como a la Alta Dirección para disponer las acciones administrativas que estime por conveniente”;

Que, de la evaluación realizada por parte de la **Dirección de Abastecimientos de la Dirección Regional de Administración**, conforme es de verse en el **Informe N° D7-2023-GR.CAJ-DRA/DA**, se ha requerido a la Empresa PROSEVIG SAC el descargo correspondiente, **sin embargo no hay respuesta por el Contratista, no logrado desvirtuar la violación del principio de presunción de veracidad cometido durante su participación en la Adjudicación Simplificada N° 035-2022-GR.CAJ – Primera Convocatoria**, lo que derivaría en causal de nulidad⁴ de contrato;

Que, mediante Informe N° D5-2023-GR.CAJ/AISA, de fecha 25 de mayo de 2023, emitido por la Directora de la Aldea Infantil San Antonio, manifestando:

*“... según la recepción de los documentos que han sido entregados a esta dirección, por parte de la Dirección Regional de Administración, en la cual se menciona la presunta vulneración del principio de veracidad, referente a la documentación presentada por dicha empresa; donde se demostraría que la experiencia y las capacitaciones que ellos han presentado en documentos no son auténticos, lo cual; **en un supuesto de presentarse alguna eventualidad y/o emergencia, se correría el riesgo de no actuar de manera oportuna, siguiendo los protocolos de seguridad según el caso requiera y con la experiencia requerida para estos casos solicitada, toda vez que, de la documentación presentada se evidencia que carecerían de experiencia y capacitación.**”;*

Que así mismo, mediante **Informe Legal N° D13-2023-GR.CAJ-DRAJ/EMCZ**, de fecha 13 de junio de 2023, el Abogado Edvard Mikhail Cabanillas Zegarra, concluye:

“(...

IV. CONCLUSIONES

- *En mi opinión, teniendo en cuenta los actuados que anteceden el presente informe, **se debe declarar la nulidad del contrato.***
- *Se debe solicitar el deslinde de responsabilidad.*
- *De la revisión de los actuados comprendidos en el expediente MAD3 N° 000775-2023-004296, no se ha evidenciado que la Entidad haya remitido el expediente al Tribunal de Contrataciones de Estado, para determinar la responsabilidad de la Empresa PROSEVIG S.A.C.”;*

Que, es importante, precisar que para efectos del evaluar la causal de nulidad de contrato, los medios de prueba idóneos que corroboran la transgresión del principio de presunción de veracidad, es la **Factura 001 N° 002395 emitida por Max Seguridad Industrial E.I.R.L. a la Empresa PROSEVIG SAC, de fecha 28 de agosto del 2021; el Certificado otorgado al señor Nelson Alberto Miranda Campos por la participación del Curso de Formación de Perfeccionamiento para Agentes de Seguridad desarrollado desde el 30 de agosto hasta el 09 de setiembre del 2022; el Certificado de Trabajo emitido al señor Fernando Rojas Heras, quien ha laborado como Agente de Seguridad desde el 01 de agosto del 2014 hasta el 31 de enero del 2016, de fecha 18 de febrero del 2016; el Certificado de Trabajo emitido al señor Fernando Rojas Heras, quien ha laborado como Agente de Seguridad desde el 20 de noviembre del 2017 hasta el 18 de marzo del 2022, de fecha 12 de abril del 2022; el Certificado de**

⁴ *La nulidad constituye la sanción específica de las condiciones de la formación del contrato, pues, es nulo todo contrato que no ha sido válidamente formado. (Benabent, 2014, p. 159) Droit des obligations. 14e édition. Paris: Lextenso éditions. La nulidad sanciona la violación de las condiciones de la formación del contrato, los cuales son instituidos para proteger luego a una de las partes, como por ejemplo: condiciones de capacidad, de consentimiento, de interés público o general, condiciones de conformidad al orden público. (Malinvaud y Fenouillet, 2012, p. 292). Droit des obligations. 12e édition. Paris: LexisNexis Éditions. La nulidad impide que un acto de voluntad imperfecto puede tomar vida en el ordenamiento jurídico, y así producir efectos jurídicos. (Cousy, 2005, p. 40). Droit des contrats en France et Belgique. Tome I. Paris: Éditions Larcier.*



Trabajo emitido al señor Nelson Alberto Miranda Campos, quien ha laborado como Agente de Seguridad desde el 07 de noviembre del 2017 hasta el 18 de setiembre del 2021, de fecha 12 de abril del 2022; el Certificado de Trabajo emitido al señor Roger Brayan Tafur Chacón, quien ha laborado como Agente de Seguridad desde el 29 de diciembre del 2017 hasta el 03 de marzo del 2022, de fecha 04 de marzo del 2022;

Que, lo señalado en el punto anterior, es en concordancia con lo establecido en la **Opinión N° 017-2013/DTN**, emitida por la Dirección Técnico Normativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE que, a la letra se lee:

“(…)

3. CONCLUSIÓN

*El Titular de la Entidad puede **declarar la nulidad de oficio de un contrato cuando se verifique la transgresión del Principio de Presunción de Veracidad, al haberse presentado documentación falsa o inexacta para la suscripción del contrato, pero no cuando esta es presentada con posterioridad a la misma; sin perjuicio de la obligación de la Entidad de comunicar tal hecho al Tribunal de Contrataciones del Estado para que este inicie el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionador e imponga la respectiva sanción, de ser el caso***. (Resaltado y subrayado agregado);

Que, en ese orden de ideas, al haberse acreditado el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, conforme el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, es materia de análisis verificar la existencia de una causal de nulidad y la facultad de la Entidad para declarar de oficio la nulidad de Contrato;

Que, al respecto el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece:

“(…)

Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

a) (…)

b) *Cuando se verifique la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo*. (Resaltado y subrayado agregado);

Que, la disposición del literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225, advierte que el legislador ha establecido que la potestad del Titular de la Entidad para declarar de oficio la nulidad de un contrato debido a la transgresión del principio de presunción de veracidad, se limita a estos dos supuestos:

- i) La presentación de documentación falsa o inexacta durante el proceso de selección, como parte de la propuesta técnica;
- ii) La presentación de documentación falsa o inexacta para la suscripción del contrato;

Que, de lo señalado en los puntos precedentes, la **Factura 001 N° 002395** emitida por **Max Seguridad Industrial E.I.R.L. a la Empresa PROSEVIG SAC**, de fecha 28 de agosto del 2021; **el Certificado otorgado al señor Nelson Alberto Miranda Campos por la participación del Curso de Formación de Perfeccionamiento para Agentes de Seguridad desarrollado desde el 30 de agosto hasta el 09 de setiembre del 2022; el Certificado de Trabajo emitido al señor Fernando Rojas Heras, quien ha laborado como Agente de Seguridad desde el 01 de agosto del 2014 hasta el 31 de enero del 2016, de fecha 18 de febrero del 2016; el Certificado de Trabajo emitido al señor Fernando Rojas Heras, quien ha laborado como Agente de Seguridad desde el 20 de noviembre del 2017 hasta el 18 de marzo del 2022, de fecha 12 de abril del 2022; el Certificado de Trabajo emitido al señor Nelson Alberto Miranda Campos, quien ha laborado como Agente de Seguridad desde el 07 de noviembre del 2017 hasta el 18 de setiembre del 2021, de fecha 12 de abril del 2022; el Certificado de Trabajo emitido al señor Roger Brayan Tafur Chacón, quien ha laborado como Agente de Seguridad desde el 29 de diciembre del 2017 hasta el 03 de marzo del 2022, de fecha 04 de marzo del 2022, han sido presentados para la suscripción del contrato, esto de acuerdo al literal al numeral 2.4. Requisitos para perfeccionar el contrato, Capítulo II del procedimiento de selección, de la Adjudicación Simplificada N° 035-2022-GR.CAJ – Primera Convocatoria - Bases Integradas;**



Que, por su parte, el numeral 64.6. del artículo 64 del Reglamento de la Ley N° 30225, establece: *“Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o al órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. **En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente**”.* (Resaltado y subrayado agregado);

Que, como se puede advertir, en el régimen de contratación estatal, el TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento establecen, como causal de nulidad de un contrato celebrado con una entidad del estado, la trasgresión del principio de presunción de veracidad, en virtud del cual se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en el marco de un proceso administrativo, responden a la verdad de los hechos que ellos se afirman. Este principio tiene su correlato en el Principio de verdad material, en virtud del cual la autoridad administrativa tiene el deber de verificar durante el procedimiento todos los hechos que sirven de sustento a sus decisiones. Este deber de la autoridad administrativa es el que obliga a realizar el control posterior de todos los documentos y declaraciones que los procedimientos administrativos. Si bien estos no están desarrollados en la legislación que regula el régimen de contratación especial, estos están previstos en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, norma aplicable supletoriamente a todos los procedimientos administrativos;

Que, de esta manera, la presentación de documentos falsos y/o inexactos en el marco de un procedimiento de selección por parte del Estado viola el Principio de Presunción de Veracidad, hecho que constituye causal de nulidad y faculta a las entidades de la Administración Pública a declarar de oficio la nulidad de los contratos suscritos con los particulares;

Que, en relación a la facultad de la Entidad para declarar de oficio la nulidad del contrato, se debe señalar que dicha facultad está expresamente prevista en las disposiciones del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, y se fundamenta en la especial naturaleza y características de los contratos celebrados por las entidades del Estado en el marco de las referidas normas;

Que, en efecto, de conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional la contratación estatal tiene un cariz singular que la diferencia de cualquier acuerdo de voluntades entre particulares, ya que, al estar comprometidos recursos y finalidades públicas, resulta necesaria una especial regulación que permita una adecuada transparencia en las operaciones realizadas por el Estado⁵;

Que, además en el ámbito contractual, la idea de lo público no solo se vincula con el Estado como parte contratante, sino también y fundamentalmente con el interés general o bien común que persiguen de manera relevante e inmediata los órganos estatales al ejercer la función administrativa, razón por la cual en los contratos celebrados por las entidades estatales con los particulares se aplican en primer orden las normas de Derecho Público, y solo de manera subsidiaria o supletoria, las normas de Derecho Privado, dando lugar a una categoría típica del Derecho Administrativo, está el contrato administrativo⁶;

Que, en este contexto, comprendiendo que el contrato ha sido suscrito bajo el ámbito de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, por lo que para el procedimiento de nulidad de contrato ha establecido un procedimiento que debe ser seguido, asimismo de manera supletoria por todo lo no regulado se emplean las normas del derecho público en el presente caso la Ley del Procedimiento Administrativo General⁶;

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 020-2003-AI/TC del 17 de mayo de 2004. Fundamento 11.

⁶ SANTI CABRERA, Luigui. Ob. Cit.

Que, al respecto, en relación al procedimiento para la declaración de nulidad, es preciso traer a colación el artículo 145, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que la letra reza:

Artículo 145. Nulidad del Contrato

- “145.1. Cuando la Entidad decida declarar la nulidad de oficio del contrato por alguna de las causales previstas en el artículo 44 de la Ley, cursa carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes el contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, puede someter la controversia a arbitraje.
- 145.2. Cuando la nulidad se sustente en las causales previstas en los literales a) y b) del numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley, la Entidad puede realizar el procedimiento previsto en el artículo 167.
- 145.3. Cuando la Entidad advierta posibles vicios de nulidad del contrato, corre traslado a las partes para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles”;

Que, como hemos señalado, el procedimiento de declaración de nulidad de oficio de un contrato, se encuentra plenamente regulado en el artículo 145 del Reglamento, debiéndose observar los numerales que este indica, por lo que previamente, la Entidad ha cumplido en darle la oportunidad de ejercer su defensa, antes que se declare la nulidad del contrato, como plena observancia del debido procedimiento, el cual ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional en reiteradas sentencias, como las expedidas en la **STC N° 8957-2006-AA/TC**, **STC N° 8865-2006-AA/TC** y **STC N° 5085-2006-AA/TC**, en esta última el fundamento 4, señala:

- “4. Al respecto, el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. El debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto – por parte de la administración pública o privada – de todos los principios y derechos normalmente protegidos en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (STC 4289-2004-AA/TC).
5. Sentada esta premisa, el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés”;

Que, como vemos, el ejercicio del **derecho de defensa** es un derecho fundamental de plena observancia en todo procedimiento. **Su observancia por parte de la Entidad** en el caso bajo análisis resulta evidente, al haberse **dado la oportunidad de realizar los descargos**, como aparece en los puntos precedentes;

Que, en lo que respecta a la facultad para declarar la nulidad, es preciso traer a colación el numeral 8.2 del artículo 8 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que establece: “El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. **La declaración de nulidad de oficio** y la aprobación de las contrataciones directas **no pueden ser objeto de delegación**, salvo lo dispuesto en el reglamento”. (Resaltado y subrayado agregado);

Que, de conformidad con el dispositivo legal precitado, el Titular de la Entidad, es la autoridad facultada para declarar de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección o del contrato, facultad que es indelegable, subsumiéndose dentro supuesto previsto que, al tratarse de una nulidad de contrato, el **Titular de la Entidad es el único facultado** para ello;

Que, finalmente, es preciso traer a colación la **Opinión N° 017-2013/DTN**, emitida por la Dirección Técnico Normativa del OSCE, en cuyo cuarto párrafo del numeral 2.1, establece:

“Así, el Titular de la Entidad⁷ sólo podrá declarar la nulidad de oficio de un contrato cuando se verifique alguna de las causales previstas en el tercer párrafo del artículo 56 de la Ley; es decir, cuando exista en el contrato un vicio que determine su ilegalidad, como la presentación de documentación falsa o inexacta durante el proceso de selección, como parte de la propuesta técnica; o para la celebración del contrato”;

⁷ El artículo 5 de la Ley establece que la potestad del Titular de la Entidad de declarar de oficio la nulidad de un contrato es indelegable.



Que, asimismo, la mencionada Dirección del OSCE, a través de la **Opinión N° 032-2019/DTN**, concluyó lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES

- 3.1 *La normativa de contrataciones del Estado contempla la declaratoria de nulidad de contrato como una potestad y no como una obligación del Titular de la Entidad; por tanto, cuando se verifique la configuración de la causal de nulidad de contrato regulada en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, el Titular de la Entidad debe realizar una evaluación del caso en concreto y -en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad- determinar si ejerce, o no, la facultad de declarar nulo el contrato.*
- 3.2 *La potestad del Titular de la Entidad para determinar si ejerce, o no, la facultad de declarar nulo el contrato, se deberá realizar evaluando previamente el caso en concreto -habiendo solicitado al contratista el descargo correspondiente- atendiendo a criterios tales como: eficacia y eficiencia, oportunidad de la contratación, costo-beneficio, satisfacción del interés público, estado de avance de la contratación, logro de la finalidad pública, el bienestar de las condiciones de vida de los ciudadanos, entre otros, siendo recomendable la coordinación previa con su asesoría jurídica interna y su área de presupuesto, a fin de tomar la decisión de gestión que resulte más adecuada”;*

Que, en ese orden de ideas, al haberse **acreditado el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, conforme el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225**, Ley de Contrataciones del Estado, es **CAUSAL para declarar la nulidad de oficio del Contrato N° 003-2023-GRC-GGR**, entendiéndose que la **declaratoria de nulidad de contrato como una potestad y no como una obligación del Titular de la Entidad**;

Que, es preciso indicar que, de ejercer la potestad de declarar la nulidad del contrato, hay que tener en cuenta el numeral 44.3 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que establece: “La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar”;

Que, en ese sentido, hay una obligación expresa a nivel normativo que en el supuesto declararse la nulidad de contrato, **para el caso concreto, debe procederse a comunicar al órgano u órganos competentes para el deslinde de responsabilidad**;

En relación a las consecuencias de la nulidad de Contrato N° 003-2020-GRC-GGR

Que, conforme a lo señalado por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, mediante **Opinión N° 032-2019/DTN**, a la letra reza: “(...) **una consecuencia de la declaratoria de nulidad del contrato es que no pueda exigirse la ejecución de trabajo alguno al contratista ni efectuarse el pago**, pues el cumplimiento de dichas prestaciones solo se justifica en el marco de una relación contractual válida; en consecuencia la declaración de nulidad del contrato trae como consecuencia que éste no genere efectos económicos, ello sin perjuicio de las acciones destinadas a impedir el enriquecimiento sin causa u otras a que hubiere lugar”. (Resaltado y subrayado agregado);

Que, como se aprecia, una consecuencia de la declaración de nulidad del contrato es que no pueda exigirse la ejecución de trabajo alguno al contratista ni efectuarse el pago, pues el cumplimiento de dichas prestaciones solo se justifica en el marco de una relación contractual válida;

Que, ahora bien, es importante señalar que un **contrato nulo**, por definición, **es un contrato inexistente y no debe surtir efectos**; por tanto, la declaración de nulidad de un contrato determina que **las obligaciones que constituyen su objeto se vuelvan inexigibles para las partes**, esto de conformidad con la **Opinión N° 030- 2015/DTN**, emitida por la Dirección Técnico Normativa del OSCE;

Que, asimismo, la doctrina señala claramente que la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados o los contratos celebrados incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa



de contrataciones del Estado, por lo que los actos o contratos declarados nulos son considerados actos inexistentes, y como tal incapaces de producir efectos, deviniendo en inexigibles las obligaciones previstas en tales actos o contratos⁸ ;

Que, al respecto, es preciso traer a colación la **Opinión N° 125-2015/DTN**, emitida por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, entre sus conclusiones, señala:

“3. CONCLUSIONES

3.1 *La declaración de nulidad de un contrato determina su inexistencia y, por tanto, la inexigibilidad de las obligaciones contenidas en éste, pero no obliga a retrotraer la contratación a un acto, etapa o fase previa a la celebración del contrato”;*

Que, en ese orden de ideas, la declaratoria de nulidad tiene el **efecto declaratorio y retroactivo** a la fecha de **suscripción del contrato y alcanza** a los **actos sucesivos vinculados** con dicho documento, y conforme lo señalado por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, en reiteradas opiniones, la declaratoria de nulidad de un contrato determina su inexistencia y por ende la inexigibilidad de las obligaciones previstas en él;

En relación a la verificación posterior deficiente: inicio y oportunidad de la verificación posterior e informe de los resultados

Que, como es de verse, de acuerdo al **Informe Legal N° D7-2023-GR.CAJ-DRA/DA**, de fecha 05 de abril de 2023, mediante el cual se concluye lo siguiente:

“(…)

III. CONCLUSIÓN.

En atención a los antecedentes expuestos, así como de la documentación recabada que forma parte del presente expediente, y al advertirse una vulneración al principio de presunción de veracidad por parte del Contratista PROSEVIG S.A.C., al haber presentado documentación presumiblemente falsa en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 035-2022-GR.CAJ – Primera Convocatoria, somos de la opinión que se eleve los actuados al Tribunal de Contrataciones del Estado, así como a la Alta Dirección para disponer las acciones administrativas que estime por conveniente”;

Que, mediante **Memorando N° D345-2023-GR.CAJ/GR**, de fecha 14 de julio de 2023, el Despecho de Gobernación, dispuso al Director Regional de Asesoría Jurídica, proyectar del acto administrativo que declara la nulidad de oficio del Contrato N° 033-2023-GR.CAJ-DRA, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 035-2022-GR.CAJ – Primera Convocatoria; entre el Gobierno Regional de Cajamarca y PROSEVIG S.A.C., cuyo objeto es la **“CONTRATACION DE SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PARA LAS INSTALACIONES DE LA ALDEA INFANTIL SAN ANTONIO CAJAMARCA”**

Por lo antes expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley de Bases de la Descentralización y modificatorias; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias; Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF; Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias; y, con la visación de la Gerencia General Regional; Dirección Regional de Administración; Dirección de Abastecimiento y, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, la NULIDAD de OFICIO del CONTRATO N° 003-2023-GRCAJ-DRA, derivado de la **Adjudicación Simplificada N° 035-2022-GRCAJ – Primera Convocatoria**; suscrito entre el Gobierno Regional de Cajamarca y PROSEVIG S.A.C., cuyo objeto es la **CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PARA LAS INSTALACIONES DE LA ALDEA INFANTIL SAN ANTONIO CAJAMARCA**, por el monto de S/ 199,515.30

⁸ SANTY CABRERA, Luigi. Ob. Cit.



(Ciento Noventa y Nueve Mil Quinientos Quince con 30/100 Soles); en consecuencia, **NULO** y **SIN EFECTO LEGAL** el Contrato por la transgresión del principio de presunción de veracidad, causal prevista en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, que a través de Secretaría General, **se remita copia de la presente Resolución y todos los actuados, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad, para el deslinde de responsabilidades** conforme al numeral 44.3 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, que a través de la Gerencia General Regional, se remitan copias de la presente Resolución y todos los actuados al Tribunal de Contrataciones del Estado, **para el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la Empresa PROSEVIG S.A.C.**

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, que a través de Secretaría General se notifique con Carta Notarial adjuntando copia fedateada de la presente Resolución a la Empresa PROSEVIG S.A.C. en su domicilio legal declarado en : Jirón Edgardo Regnault A11A – Tercer Piso, Urbanización Los Docentes, distrito, provincia y departamento de Cajamarca; conforme al numeral 145.1 del artículo 145 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece: **“Cuando la Entidad decida declarar la nulidad de oficio del contrato por alguna de las causales previstas en el artículo 44 de la Ley, cursa carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad”**; y, a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Cajamarca para conocimiento, cumplimiento y demás fines, conforme a Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER, que la Dirección Regional de Administración en virtud de lo Regulado en el Art. 167, numeral 167.1 del Reglamento de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, realice la evaluación inmediata de corresponder, para dar inicio al procedimiento establecido en el artículo en mención, **toda vez que existe la urgencia de continuar con la ejecución de prestaciones en la Aldea Infantil San Antonio**, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER, que a través de Secretaría General se notifique la presente Resolución y los actuados a la Procuraduría Pública Regional para las acciones legales que corresponda.

ARTÍCULO SEPTIMO.- PUBLÍQUESE, la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

ROGER GUEVARA RODRIGUEZ
Gobernador Regional
GOBERNADOR REGIONAL